



Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0011-2018-GGR/GR.MOQ
Fecha : 17 de Enero del 2018

VISTO:

El Informe N° 431-2017-GR/GREMO-DRAJ, Informe N° 162-2017-GRM/ORAJ-YDCV, y contando con proveído favorable de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en el cual se dispone proyectar resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia"; asimismo estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 01260, de fecha 15 noviembre del 2017, la Gerencia Regional de Educación Moquegua, por los fundamentos que expone en la parte considerativa de la referida Resolución, Resuelve DESESTIMAR la pretensión solicitada por el administrado Zenón Gregorio Cuevas Pare, sobre el pago de su pensión de cesantía bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, suspendida y retirada desde el 012 de febrero del 2005 al 20 de agosto del 2016;

Que, con fecha 12 de diciembre del 2017, el administrado Zenón Gregorio Cuevas Pare, al amparo del artículo 2° numeral 20 de la Constitución del Perú, en concordancia con los artículos 106°, 109° y 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 01260 de fecha 15 noviembre del 2017, dentro del plazo de 15 días hábiles que establece el artículo 216.2 del TUO de la Ley N° 27444, al haberse notificado al administrado la Resolución Gerencial Regional materia de impugnación con fecha 20 de noviembre del 2017, conforme se aprecia de la notificación que corre a fojas 31 de los actuados, asimismo el recurso contiene los requisitos de admisibilidad previsto por los artículos 122° y 219° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el administrado invoca en su petitorio que se deje sin efecto la RGR N° 01260-2017 y la RDR. N° 0487-2006 y disponga el reconocimiento mediante crédito devengado el pago de su pensión de cesantía indebidamente suspendida y retenida desde el 01 de febrero del 2005 al 20 de agosto del 2016 por ser derecho adquirido y percibido dentro del D. Ley N° 20530 como docente, hasta por la suma de S/. 96,382.99 soles, más los intereses, aguinaldos e incrementos pensionarios en el periodo comprendido de la suspensión y retención indebida de su pensión de cesantía;

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente entre otros principios, por el principio de legalidad previsto en el artículo IV, numeral 1.1 de la Ley N° 27444, en que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, asimismo se rige por el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del mismo cuerpo legal, que establece en que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, de la revisión de los actuados, se aprecia a fojas 09 a 13, el Informe Escalafonario N° 00541-2017-ESCALAFON, de fecha 29 de setiembre del 2017, del cual es necesario resaltar lo siguiente:

- Con RDZ N° 00123 de fecha 23-05-1979, fue **Nombrado** en el cargo de Profesor por Horas, Nivel Grado y Sub Grado: 2do. V-4, en el Sub Centro Base Tipo "F" 03-43 de Calacoa – San Cristóbal Mariscal Nieto, a partir del 07-05-1979.
- Por RDSR N° 0116 de fecha 27-03-1996, se Rota al cargo de **Especialista en Educación I** (Ciencias), III Nivel/F-3, 40 horas, Dirección Sub Regional de Educación Moquegua, a partir del 14-03-1996.
- Por Resolución Ejecutiva Regional N° 621-96-CTAR/R.MTP, de fecha 24-10-1996, se declara el **CESE** por Causal de Excedencia de los trabajadores de la Región Moquegua-Tacna-Puno a partir del 31-08-1996, entre ellos Zenón Gregorio Cuevas Pare.
- Por Resolución N° 457-2001/ONP-GO de fecha 12-03-2001, **se reconoce el derecho a pensión de cesantía NIVELABLE** en base a 24 años, 03 meses y 24 días, con el cargo de especialista en Educación I, nivel Remunerativo F-3 a partir del 31-08-1996.
- Mediante Resolución Directoral Regional N° 00586, de fecha 11-08-2005, se **REINCORPORA** a la carrera pública del profesorado al profesor Zenón Gregorio Cuevas Pare, en calidad de nombrado en la plaza de **Especialista en Educación Secundaria**
- A través del artículo 1° de la Resolución Gerencial Regional N° 00825-2016, de fecha 19-08-2016, de oficio **RETIRA** de la Carrera Pública Magisterial por límite de edad al administrado Zenón Gregorio Cuevas Pare, **Especialista en Educación Secundaria – Ciencias – Área de Gestión Institucional**, mediante el artículo 2° se **activa la pensión definitiva de cesantía nivelable** regulado por el Decreto Ley N° 20530, a favor del mencionado administrado, a partir del 20-08-2016, la misma que fuera suspendida por la Resolución Directoral Regional N° 00847.
- Con RDR N° 00040, de fecha 31-01-2006, se **RECONOCE** vía crédito devengado la deuda con los trabajadores administrativos del D.U. N° 037-94, correspondiente al periodo julio 1994 a setiembre 2001;

Que, con respecto al pedido del administrado del pago de su pensión de cesantía indebidamente suspendida y retenida desde el 01 de febrero del 2005 al 20 de agosto del 2016 del D. Ley N° 20530, es necesario precisar que, efectivamente el



Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0011-2018-GGR/GR.MOQ
Fecha : 17 de Enero del 2018

administrado prestó servicio al estado, en el sector educación, siendo cesado en el año de 1996 como Especialista en Educación I, percibiendo pensión de cesante de la Ley N° 20530, para posteriormente en el año 2005 ser Reincorporado a la Carrera Pública Magisterial, en calidad de nombrado en la plaza de Especialista en Educación Secundaria, es decir se refiere a doble percepción de ingresos, que se encuentra establecida en la Constitución Política del Perú artículo 40° "(...) No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. **Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado con excepción de uno más por función docente (...)**";

Que, en lo que se refiere a la incompatibilidad entre pensión y remuneración, el Decreto Legislativo N° 276, establece en su "Artículo 7.- Ningún servidor puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, inclusive en las empresas de propiedad directa o indirecta del Estado o de Economía Mixta. **Es incompatible asimismo la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado, la única excepción a ambos principios está constituida por la función educativa en la cual es compatible la percepción de pensión y remuneración excepcional**";

Que, la Regla de incompatibilidad entre la percepción de remuneración y pensión, se consigna expresamente en el Decreto Ley N° 20530, "Artículo 8°.- **Se podrá percibir simultáneamente del Estado dos pensiones, o un sueldo y una pensión, cuando uno de ellos provenga de servicios docentes prestados a la enseñanza pública o de viudez, así mismo podrá percibirse dos pensiones de orfandad, causadas por el padre y la madre, es decir que la incompatibilidad entre la remuneración y la pensión que se da cuando el cesante reingrese al servicio del Estado, es decir se genere una nueva relación jurídica de empleo**". Existiendo pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03480-PA/TC, que señala: "7. (...) En tal contexto, debe entenderse que **solo podrá percibirse una pensión y un sueldo o remuneración siempre que este último concepto se derive de servicios docentes (...)**";

Que, en lo que se refiere a la suspensión de la pensión, esta se encuentra establecida en el Decreto Ley N° 20530, Artículo 54°.- "**se suspende la pensión, sin derecho a reintegro, en los casos siguientes: inciso d) Reingresar al Servicio del Estado, con las excepciones contempladas en el artículo 17°**". De lo que se entiende que solo podrá percibir una pensión y un sueldo o remuneración siempre que este último concepto se derive de servicios docentes;

Que, estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, está acreditado que el administrado ha cesado y ha sido reincorporado como **Especialista en Educación**, lo cual no constituye función docente, sino **función administrativa**, más aun cuando se le ha reconocido deuda del D.U. N° 037-94, por lo que el recurso de apelación interpuesto por el administrado ZENÓN GREGORIO CUEVAS PARE, en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 01260, de fecha 15 de noviembre del 2017, emitida por la Gerencia Regional de Educación, deviene en IMPROCEDENTE;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley N° 27867 y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GR.M, modificada por Ordenanza Regional N° 01-2014-CR/GRM y visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el administrado ZENÓN GREGORIO CUEVAS PARE, en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 01260, de fecha 15 de noviembre del 2017, referente al pago de su pensión de cesantía bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, suspendida y retirada desde el 012 de febrero del 2005 al 20 de agosto del 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que con la emisión de la presente resolución se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con el Artículo 226° numeral 226.2 literal b) del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, concordante con el Artículo 41° de la Ley N° 27867 y Artículo 12° de la Ley N° 27783.

ARTICULO TERCERO.- REMITASE copia de la presente resolución a Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Educación Moquegua, Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información y al interesado, en su domicilio real ubicado en Calle 1ro de Mayo N° 310 - Pueblo Joven Mariscal Nieto, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

